



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 405-2018
LIMA**

**Prueba suficiente para emitir condena
Incremento de la reparación civil**

I. La prueba aportada (pericias y declaraciones de peritos) acredita que el día del suceso la agraviada fue victimada. El móvil es claro. La muerte de la agraviada se produjo por estrangulamiento. El procesado es el autor del ilícito, pues estuvo en el lugar y tuvo la oportunidad de perpetrar el hecho.

II. Corresponde amparar la pretensión de la parte civil; resulta evidente el menoscabo producido en el proyecto de vida de la víctima, por lo que corresponde incrementar el monto de la reparación civil.

Lima, catorce de enero de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensora pública de la **parte civil** y por el procesado **Jorge Asencio Reyes**, contra la sentencia del ocho de enero de dos mil dieciocho –foja 1135–, que condenó –por mayoría– al encausado recurrente por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, en agravio de Jackeline Layme Rivera, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil soles (S/ 100 000.00) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada. De conformidad, en parte, con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensora pública de la **parte civil** –foja 1217–, cuestiona el monto de la reparación civil y solicita su incremento por cuanto:



- 1.1. La muerte de la agraviada provocó un menoscabo sentimental, material y económico.
- 1.2. La víctima dejó dos menores (de diez y doce años de edad) en estado de orfandad. De otro lado, era una mujer de veintiocho años de edad, que se desempeñaba como cajera en un casino y percibía mensualmente mil quinientos sesenta y nueve soles con setenta y siete céntimos (S/ 1569.77), que eran destinados al sostenimiento de sus hijos, su madre y abuela, con quienes residía.
- 1.3. El proyecto de vida de una persona es, en promedio, de setenta años, el sentenciado recortó cuarenta y dos años a su víctima y truncó su proyecto de vida. La suma total de su remuneración dentro de ese periodo asciende a trescientos mil soles (S/ 300 000.00).
- 1.4. Por estos motivos, solicita que se incremente el monto de la reparación civil en quinientos mil soles (S/ 500 000.00).

Segundo. Por otro lado, el procesado Jorge Asencio Reyes –foja 1224– insta su absolución y sostiene lo siguiente:

- 2.1. La descripción fáctica efectuada por los dos jueces superiores difiere de la descripción fáctica del Ministerio Público y de la tesis de la parte civil.
- 2.2. El Colegiado Superior efectuó una errónea apreciación y deficiente valoración de la prueba. Se asumió la postura del médico forense de parte (ofrecido por la parte civil), quien sostuvo que se produjo un estrangulamiento, basándose en el informe complementario del protocolo de necropsia, el informe pericial de necropsia médico legal y el diagnóstico integrado; sin



embargo: **i)** el patólogo Hugo Vladimir Castro Pizarro elaboró el primer documento mencionado y, para concluir, precisó que existió: "Trauma cervical severo con hemorragia en la piel del cuello a nivel de dermis, ruptura íntima de arteria carótida, hemorragia peritraqueal y perilaríngea, daño neuronal en tejidos cerebrales", al hacer uso del microscopio, y por las lesiones descritas, no puede precisar si fue por mano propia o ajena; **ii)** asimismo, respecto al informe pericial de necropsia médico legal, los médicos legistas que lo suscriben señalaron, en el acto oral, que es más probable que el deceso de la agraviada se haya producido por un ahorcamiento que por un estrangulamiento y que si hubiese sido por mano ajena se hubiera referenciado en sus lesiones traumáticas; **iii)** del mismo modo, en cuanto al diagnóstico integrado del informe pericial de necropsia médico legal, los médicos legistas sostuvieron que es probable que el elemento constrictor haya sido una sábana, que la altura de la barra de metal y el cuello de la agraviada no son determinantes, ya que si se lograra comprimir el cuello, eso le quitaría la vida. Por ende, dichas instrumentales no corroboran el planteamiento sostenido por el médico forense de parte.

2.3. De otro lado, se debe tener en cuenta que, en la sesión de audiencia del juicio oral, los peritos físicos sostuvieron que la perilla de la puerta del baño era fácil de abrir con cualquier llave, por lo que, en dicho acto, se pudo abrir la puerta del baño con una llave sin dejar signos de violencia.

2.4. Los dictámenes periciales dactiloscópicos no contradicen el argumento de defensa del procesado y, por el contrario, lo corroboran. El dictamen pericial físico-químico y su ratificación evidencian falta de minuciosidad y prolijidad y carecen de



solvencia probatoria, pues los peritos refirieron que la sábana recogida en la habitación 511 no presentaba nudos ni lazos; sin embargo, no recogieron la sábana que se encontraba en el interior del vehículo de placa AKX-184, donde se encontró a la presunta agraviada. Por otro lado, las declaraciones de los familiares y amigos de la agraviada no son fiables –no son testigos directos, pues tienen interés en el resultado del proceso–, y no fueron corroboradas por elemento periférico alguno.

- 2.5.** El Colegiado Superior concluyó: “que la agraviada no mantuvo relaciones sexuales con el procesado antes de su deceso”; sin embargo, no se consideró el hallazgo de un trozo de papel higiénico con restos de semen o que tuvieron relaciones sexuales en el interior de una fina con agua. Además, por máximas de la experiencia, se asume que dos personas que ingresan a un hotel y beben licor, probablemente sostengan relaciones sexuales. También es razonable que al procesado no se le haya encontrado alcohol en la sangre debido al tiempo transcurrido para realizarle el examen (catorce horas después de haber ingerido licor). Del mismo modo, en la sentencia se recoge el tipo de personalidad del procesado, hecho que vulnera el principio de culpabilidad, puesto que nadie responde penalmente por su carácter.
- 2.6.** Por otro lado, como lo señalaron los médicos legistas, la agraviada presentaba 0.85 g/l de alcohol en la sangre y 1.24 g/l en el humor vítreo; es decir que, conforme a la tabla de alcoholemia, se encontraba en el segundo periodo, por lo que la agraviada no estaba inconsciente ni alejada de la realidad; por el contrario, las personas que se encuentran en ese periodo se caracterizan por estar eufóricas; entonces, es irrazonable que una persona bajo ese estado no haya podido quitarse la vida.



2.7. Finalmente, el informe pericial de psicología forense, efectuado a la madre de la agraviada, se encuentra rodeado de subjetividades.

§ II. Imputación fiscal

Tercero. De la acusación fiscal –foja 547–, la requisitoria oral –foja 1099–, la sentencia –fojas 1136– y el dictamen fiscal supremo –foja 153 del cuadernillo formado en esta instancia suprema– se desprende que, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el procesado Jorge Asencio Reyes provocó la muerte de la agraviada Jackeline Layme Rivera.

Así, aquel día, el instructor PNP capitán Villanueva, de la comisaría de Lince, informó por vía telefónica que, aproximadamente las 11:05 horas, encontraron el cadáver de la agraviada echada de cúbito dorsal y mirando hacia arriba, en el asiento posterior del vehículo marca Nissan, modelo Versa, de color negro, con placa de rodaje número AKX-184, estacionado en la calle Bernardo Alcedo número 214-Lince, en el frontis del hotel “Los Jardines”. Asimismo, indicó que el personal del referido hotel precisó que la agraviada ingresó al hotel y se hospedó en compañía del procesado Jorge Asencio Reyes, a las 00:20 horas de la misma fecha; y, como a las 8:50 de la mañana, informó a la recepcionista del hotel del deceso de la agraviada, por lo que solicitó auxilio a los bomberos, pero al ver que tardaban en llegar al lugar de los hechos, llamó a recepción del hotel para que lo ayuden. Es así que, cuando la recepcionista y el personal de apoyo encontraron a la agraviada sobre la cama, en la creencia de que solo estaba inconsciente, decidieron bajarla al primer piso y la subieron al vehículo del procesado, para que él la condujera a un hospital. En ese momento, llegaron los bomberos y, al revisar a la agraviada, dijeron que ya había fallecido, por lo que se procedió a llamar al personal de la comisaría de



Lince para las investigaciones del caso. El deceso se acreditó con el certificado de necropsia –foja 38–.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. El ilícito de feminicidio

Cuarto. El tipo penal que contiene el ilícito es el previsto en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, vigente al tiempo del hecho, que establece: *“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: (...) 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente (...)”*.

Así, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 001-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete (fundamentos jurídicos 46 y siguientes), el delito de feminicidio es de carácter doloso, es decir, consiste en el conocimiento actual de que la conducta desplegada por el sujeto activo es la idónea para producir la muerte de la mujer; es suficiente el dolo eventual. A efectos de distinguir, en clave probatoria, el dolo en el feminicidio, debe considerarse una serie de criterios, como la intensidad del ataque, el medio empleado, el lugar donde se produjeron las lesiones, entre otros. Constituye un delito de tendencia interna trascendente, ya que la muerte de la mujer debe haber sido motivada por su condición de tal, esto es, una actitud de minusvaloración, desprecio o discriminación por parte del varón hacia la mujer, para cuya deducción debe considerarse el contexto situacional de relaciones de poder, jerarquía o subordinación que precedió o acompañó al acto feminicida. El contexto situacional de violencia familiar es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio: la



violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de agresiones físicas o psicológicas; y motiva al varón a tal conducta una actitud de desprecio, subestimación o supuesta legitimidad para sancionar a la mujer por el incumplimiento de roles estereotipados.

B. En cuanto a la responsabilidad del procesado Jorge Asencio Reyes

Quinto. Bajo ese contexto, del análisis de los actuados se advierte que la materialidad del delito se encuentra acreditada con el resultado del certificado de necropsia –foja 38–, que concluye, como causa de muerte: asfixia mecánica y como agente causante: compresión cervical. En igual sentido, se tiene que el informe pericial de necropsia médico legal –fojas 513 a 531– y el diagnóstico integrado –fojas 991 a 1010– dan cuenta de que la agraviada murió por “Asfixia Mecánica-agente causal: Compresión Cervical”. Dichos exámenes no son categóricos en concluir si la asfixia mecánica fue causada por estrangulamiento o por ahorcamiento.

Sexto. En ese sentido, conforme a los agravios postulados por la defensa del procesado, que insta su inocencia, la discusión gira en torno a determinar si el deceso de la agraviada se produjo por mano propia (ahorcamiento) o por mano ajena (estrangulamiento).

Séptimo. La defensa técnica del encausado Asencio Reyes ofreció como medio de prueba en su favor el Informe Pericial Criminalístico y Médico Forense –fojas 598 a 613–, que concluyó que la causa de muerte de la agraviada fue:

Asfixia mecánica por ahorcamiento, tipo suicidio, con el uso de lazo constrictor, usándose una sábana, cuyo nudo distal se fijó en una barra



metálica, fijada en la pared posterior del baño.

El medio usado como lazo constrictor, por sus características detalladas en el dictamen pericial Físico Químico, guarda relación de correspondencia de uso. Es decir, por la longitud de esta sabana, es compatible que esta haya sido anudada en la barra metálica ubicada en la pared posterior de baño.

Las lesiones contusas, encontradas en cuello, región mamaria y extremidades inferiores del cadáver son de pequeña longitud y escasa profundidad; no han podido condicionar a que la persona en vida haya sido reducida o sometida mediante el uso de violencia; algunas aparentemente se produjeron durante el proceso de asfixia que se presentó.

Se ha demostrado criminalísticamente que no existen evidencias o signos de lucha o de violencia en el lugar de los hechos.

Octavo. Al respecto, al ser examinado en el plenario –fojas 899 a 901, vuelta–, Rafael Enrique Rivera Ybarguin, el perito de parte que emitió la pericia referida en el considerando anterior, sostuvo:

Me parece que es un ahorcamiento porque hubieron lesiones propias de un ahorcamiento, esto es, algunas [lesiones que presentó la víctima] aparentemente se produjeron durante el proceso de asfixia (...), el surco que fue ocasionado por el lazo constrictor en este caso la sabana y que esta descrito en el Protocolo de Necropsia, este surco está arriba o por encima de la "Nuez de Adán", y esta más notorio en el lado izquierdo, guarda concordancia también con el punto de apoyo que es una barra vertical a un metro y cero punto centímetros del fondo la tina que guarda relación con la altura y peso de la persona y guarda relación con la sábana de algodón de dos punto treinta por dos punto cuarenta y cinco metros, longitud suficiente para amarrar un extremo a la barra horizontal y atarla alrededor del cuello y guarda relación con la posición en que se encontró a la persona con un extremo anudado a la barra metálica y el otro enrollado en el cuello, que le hacen deducir que se hizo doble vuelta y la persona se hizo caer o deslizarse.



Noveno. No obstante, la conclusión del perito de parte (prueba de descargo) fue desvirtuada por el perito Hugo Vladimir Castro Pizarro (especialista en anatomía patológica), toda vez que, a nivel plenarial –fojas 894 vuelta a 897–, sostuvo:

Encontramos la presencia de hematíes debajo del cartílago, a nivel de carótida [y] rotura de fibras elásticas [...] nos enviaron la parte posterior del cuello y encontramos una lesión pardo oscura que es a nivel de la capa epidérmica sólo de un diámetro de dos centímetros macroscópicamente, microscópicamente encontramos tanto en la dermis una hemorragia por debajo de la piel y el intersticio [...] concluimos que la piel del cuello tiene una hemorragia por trauma cervical [...] el trauma tuvo tal severidad que comprometió músculo, tráquea y después la carótida [...] fue un trauma cervical severo con hemorragia en piel de cuello a nivel de dermis, ruptura de íntima de arteria carótida, hemorragia peritraqueal y periñaringea, daño neuronal en tejidos cerebrales [...] cuando los elementos son rígidos causan una lesión severa en la piel.

Dicha explicación es la que corresponde a la conclusión arribada en el Dictamen Pericial del servicio de patología forense –fojas 528 y 529– que refiere: "Trauma cervical severo con hemorragia en piel de cuello a nivel de dermis, ruptura íntima de arteria carótida, hemorragia peritraqueal y perilaríngea, daño neuronal en tejidos cerebrales".

Décimo. En igual sentido, ante el plenario –fojas 1048 a 1051–, los peritos físico-químicos Sonia Devora Marallano Carballo y César Augusto Rodríguez Crispín, precisaron que:

Ese tubo [fijado en la pared lateral de la ducha –tina–], está diseñado para soportar mayor peso comparado al tubo que sostiene la cortina, pero la distancia entre el tubo fijo al piso de la tina es muy poca como para prepararse para ahorcarse, no se halló el cadáver en la escena ni el



elemento constrictor, pero por las dimensiones de la tina es poco probable que dicho fierro fijo haya usado para ahorcarse.

Asimismo, en cuanto al elemento constrictor, sábana, precisaron que: "Era de algodón y no era elástico [...] no presentaba huellas de haber sido usada como tal [para el ahorcamiento de la víctima], no presentaba huella de los lazos y nudos". En el mismo sentido, la perito precisó: "Cuando una persona es encontrada ahorcada, lo que se hace es cortar el lazo porque el nudo no puede sacarse, ese nudo es fijo, en este caso la sabana que encontramos estaba encima de la cama y no presentaba la huella del lazo". Agregó: "Sea cual fuere la posición de la víctima, no se encontró las características en la sabana usada como elemento constrictor". A la pregunta: ¿se puede haber usado la sabana con dos vueltas en el cuello para que la agraviada se pueda suspender sin hacer nudo?, señaló: "para fijarse al tubo tiene que haber un nudo, solo en los casos en que no se ha usado un nudo, una persona estrangula a la persona" (sic). Por otro lado, al ser interrogados respecto a si encontraron la sábana en el automóvil en el que estaba el cuerpo de la víctima, respondieron: "No". Finalmente, respecto a la perilla de la puerta del baño, dijeron que: "no presentó ninguna anomalía, habiendo observado la misma, con la lupa de aumento estereotópica, no habiendo encontrado signos de violencia en ésta".

Undécimo. De otro lado, en su manifestación policial, instructiva y juicio oral (fojas 17, 381 883, respectivamente), el encausado sostuvo que, luego de que él y la agraviada bebieron dos botellas de vino y sostuvieron relaciones sexuales, decidieron descansar y que, aproximadamente entre las 05:30 y 06:00 horas, sonó la alarma del celular de la agraviada, que lo despertó, y al mirar el teléfono móvil, vio que se encontraba en modo avión, además, vio un mensaje de Pedro Durand que decía: "Seguro estás con ese imbécil", por lo que decidió hacerse pasar por la agraviada Jackeline Layme Rivera para continuar la



comunicación, ya que una semana antes se enteró de que ella había sostenido relaciones sexuales con esta persona; es así que, al continuar escribiéndose, Pedro Durand le envió fotos de sus partes íntimas (ver acta de lectura de contenido del equipo móvil, foja 67), lo que le pareció raro, por lo que le preguntó cuándo fue la última vez que se vieron, y la respuesta fue el domingo veintiocho de octubre, día en que ambos también estuvieron. En esas circunstancias, el encausado procedió a cambiarse y despertar a la agraviada, para preguntarle sobre lo sucedido; así, se produjo una discusión entre ellos. Luego, la agraviada cogió una sábana y, vestida solo con su trusa, se dirigió al baño, donde permaneció por un espacio de entre diez a quince minutos. Al ver que ella no salía, él se preocupó y tocó la puerta; como no le contestó, tomó un peine de plástico, una moneda y por último la hebilla de un reloj, con el que finalmente logró abrir la puerta del baño en el que se encontraba la agraviada, quien estaba semisentada, con las nalgas al aire y colgada con una sábana atada al tubo empotrado en la pared. El encausado señala que, al momento de cargarla, se percató de que la sábana tenía dos nudos atados al tubo empotrado en la pared y dos vueltas en el cuello de la agraviada, por lo que retiró la sábana y la cargó con ella.

Duodécimo. Sin embargo, de acuerdo a lo explicado por los peritos físico-químicos, no es posible deshacer el nudo, sino que este debe ser cortado; en tal sentido, el relato del procesado no resulta verosímil, pues no se condice con los elementos objetivos hallados y, por el contrario, lo que se acreditó es que el procesado alteró la escena del suceso con su accionar. Esto se desprende del propio relato del procesado, pues dijo que, luego de retirar la sábana, colocó a la agraviada encima y la trasladó a la cama de la habitación, donde le



dio los primeros auxilios y llamó a los bomberos y a la recepcionista del hotel. Los primeros en acudir, transcurridos cinco minutos del llamado, fueron miembros del personal del hotel. No obstante, en el tiempo que supuestamente transcurrió, el encausado, es imposible que le brindara los primeros auxilios y vistiera a la víctima (con un jean y una polera, conforme a las vistas fotográficas, foja 255). Lo mismo ocurre con lo referido por el encausado, respecto a que habría abierto la puerta del baño con la hebilla del reloj de la agraviada; este hecho no se ajusta a la realidad. Los peritos sostuvieron que la perilla de la puerta del baño no presentaba signos de violencia, pese a que, incluso, fue observada con una lupa de aumento esterotópica (foja 1051).

Decimotercero. Por otro lado, con relación a que no recogieron la sabana que estaba en el interior del vehículo de placa AKX-184, donde se encontró a la agraviada; este agravio queda descartado con la declaración de los peritos físico-químicos toda vez que, en el plenario precisaron que la sábana estudiada fue hallada en la habitación y no en el automóvil del encausado (lo sostenido por los peritos fue citado en el considerando décimo de la presente ejecutoria suprema). De este modo, se descartan los agravios postulados por la defensa del procesado. Y por el contrario, la prueba aportada (pericias y declaraciones de peritos) acredita que el día del suceso, la agraviada fue victimada. El móvil es claro; el crimen obedece a los celos del procesado Asencio Reyes al constatar que la víctima le era infiel, ello se infiere de la declaración policial del encausado, con presencia del fiscal (foja 17) al sostener que discutieron por cuanto esta también mantenía una relación sentimental con el gerente de finanzas del lugar donde laboraba y era conocido como 'Pedro Durand'. La muerte de la agraviada se produjo por estrangulamiento. El procesado es el autor del



hecho, pues estuvo en el lugar y tuvo la oportunidad de perpetrar el crimen.

C. Con relación a la reparación civil

Decimocuarto. La reparación civil –de acuerdo con los artículos 92 y 101 del Código Penal– busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo; debe fijarse de acuerdo a la naturaleza del delito cometido.

Decimoquinto. En el caso concreto, como consecuencia del hecho delictivo que terminó con el proyecto de vida de una persona relativamente joven y le causó un daño irreparable; en la sentencia materia de cuestionamiento se fijó el monto de la reparación civil en S/ 100 000.00 (cien mil soles), a favor de los herederos legales de la agraviada. La parte civil cuestiona dicho monto y solicita su incremento.

Decimosexto. Entonces, a fin de determinar una adecuada indemnización en el extremo de la reparación civil postulada por la parte civil, se debe tener en cuenta que esta parte procesal solicitó el incremento por este concepto en quinientos mil soles (S/ 500 000.00). La instancia de mérito tuvo en cuenta para su imposición la proporcionalidad que debe guardar con el daño causado así como el proyecto de vida de la víctima; sin embargo, en el cálculo indemnizatorio, no consideró el lucro cesante ocasionado a la agraviada.



Decimoséptimo. El artículo 93 del Código Penal dispone que la reparación civil comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento jurídico se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

Decimoctavo. El daño moral, entendido como el daño no patrimonial producido en la esfera de la personalidad o la afectividad de la víctima, es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. En tanto que, el *quantum* indemnizatorio incluye el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

Decimonoveno. Sobre el particular, el Tribunal Español sostiene:

La obligación de identificar las bases indemnizatorias puede resultar insuperable cuando se trate de la indemnización por daño moral, pues los órganos judiciales pueden no disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente cuando los perjuicios surjan de la mera significación espiritual que tiene el delito para la víctima y de la necesidad de integrarlo en su experiencia vital, supuestos en los que no se cuenta con otro parámetro para la evaluación de su alcance que la gravedad de la acción que lesionó al perjudicado, la importancia del bien jurídico protegido y la singulares circunstancias de la víctima¹.

¹ STS 4219/2018-ECLI:ES:TS:2018:4219, considerando tercero, quinto párrafo. Consultado en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=match=TS&reference=8602052&links=da%C3%B1os%20morales&optimize=20181226&publicinterface=true>



Vigésimo. En el presente caso, las pruebas acreditan la muerte de la agraviada, entonces, resulta evidente el grave daño moral ocasionado por el encausado a los familiares de la agraviada, teniendo en cuenta que ella era joven (veintiocho años), tenía dos menores hijos, se desempeñaba como cajera en un casino y percibía mensualmente mil quinientos sesenta y nueve soles con setenta y siete céntimos (S/ 1569.77), monto con el que se encargaba de sostener a sus menores hijos así como a su madre y abuela (las dos últimas se harán cargo de los menores que quedaron en orfandad).

Vigesimoprimer. Ello nos lleva a concluir que, para determinar la reparación civil, es necesario considerar que existe una relación causal entre el hecho cometido por el acusado y el daño producido. En este caso, corresponde determinar el monto indemnizatorio por el daño a la persona, el daño moral y el lucro cesante. Por consiguiente, corresponde a este Supremo Tribunal incrementar el monto de la reparación civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de enero de dos mil dieciocho –foja 1135–, que condenó –por mayoría– a **Jorge Asencio Reyes** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, en agravio de Jackeline Layme Rivera, a quince años de pena privativa de libertad; y **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que fijó en S/ 100 000.00 (cien mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales de la agraviada fallecida; y, reformándola, **FIJARON** el monto de la reparación civil en S/ 200 000.00 (doscientos mil soles), a favor de los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 405-2018
LIMA**

herederos legales de la agraviada, conforme los argumentos expuestos.
Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj

Lpderecho.pe